

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00039-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que los títulos valor (pagares No. 001 y 002) originales se encuentran en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ANGELICA SOLANO MILLAN**, en contra de **MARINA ISABEL ANGULO QUIÑONES**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$140.000.000 mcte como capital, contenido en el pagaré No. 001.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 11 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 febrero de 2021, hasta que se verifique su pago.

2. La suma de \$42.000.000 mcte contenidos en el Pagaré No. 002.

2.1. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 11 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 febrero de 2021, hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.106.330 y T.P. No. 347.515 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ.**

SH



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe2354017ccd350f5ac85443bbd5d22c2f6eb20146cf79d69dcd119f888f0e**

Documento generado en 03/03/2021 08:39:51 AM